

las vacantes y la expedición del título correspondiente.

PROGRAMA NÚM. 1

Para obreros aventajados de oficio mecánico

Examen teórico

1.º **Lectura y escritura.**
2.º **Aritmética.** Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y quebrados.—Sistema métrico decimal.

3.º **Geometría.** Noción referentes al trazado de líneas y ángulos.

4.º **Material.** Hierro, acero, fundición, cobre, plomo, estaño, zinc, bronce, latón, palastro y juntas de tubería.—Piezas galvanizadas y niqueladas.—Temple y recocido.—Soldaduras y juntas de tubería.

Examen práctico

Consistirá en ejecutar un trabajo, que elegirán los interesados entre los tres que propongan los examinadores, de modo que, sin exigir más de diez horas para su ejecución, ponga de manifiesto la práctica de los aspirantes.

PROGRAMA NÚM. 2

Para obreros aventajados fotógrafos

Examen teórico

1.º **Lectura y escritura.**
2.º **Aritmética.** Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y decimales.

3.º **Geometría.** Línea recta.—Circunferencia.—Círculo.—Medición de rectas y arcos.—Ángulos.—Rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas.

4.º **Química.** Nomenclatura.—Descripción de ácidos, bases y sales.—Disolución.—Revolvadores y fijadores usados en fotografía.—Reforzadores; su objeto.—Viajes al cloruro de oro.

5.º **Impresionar y revelar una prueba instantánea, otra de exposición y una reproducción.**

6.º **Positivas en papel bromuro y cítrato.**

7.º **Retoque de negativos.—Ampliaciones, su retoque.**

8.º **Pruebas en colores.**

9.º **Preparar dos clases de revelador y virador.**

10.º **Montar un obturador de cortinilla.**

PROGRAMA NÚM. 3

Para obreros aventajados guarnicioneros tapiceros

Examen teórico

1.º **Lectura y escritura.**

2.º **Aritmética.** Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y quebrados.—Sistema métrico decimal.

3.º **Geometría.** Noción referentes al trazado de líneas y ángulos.—Medición de superficies y volúmenes.

4.º **Material.** Conocimiento de útiles y materiales.—Descripción, clasificación y uso de todas las herramientas empleadas en el trabajo.—Costuras diversas, su aplicación.

Examen práctico

Consistirá en ejecutar un trabajo, que elegirán los interesados entre los tres que propongan los examinadores, de modo que, sin exigir más de diez horas de trabajo para su ejecución, ponga de manifiesto la práctica de los aspirantes.

PROGRAMA NÚM. 4

Para obreros aventajados de oficio mecánico-ajustadores

Examen teórico

1.º **Lectura y escritura.**

2.º **Aritmética.** Suma, resta, mul-

tiplicación y división de números enteros y quebrados.—Sistema métrico decimal.

3.º **Geometría.** Noción referentes al trazado de líneas y ángulos.—Medición de superficies y volúmenes.

4.º **Material.** Hierro, acero, fundición, cobre, plomo, estaño, zinc, bronce, latón, palastro y juntas de tubería.

Herramientas y máquinas empleadas en los talleres de hierro.

Descripción detallada de algunos tipos de máquinas y su funcionamiento.

Examen práctico

Consistirá en ejecutar un trabajo, que elegirán los interesados entre los tres que propongan los examinadores, de modo que, sin exigir más de diez horas para su ejecución, ponga de manifiesto la práctica de los aspirantes.

—El Coronel Director, Pedro Vives.

Núm. 663

Aprobadas por Real orden circular de 21 del corriente mes (*Diario Oficial* núm. 18) las instrucciones y programas de examen que deben regir en la convocatoria para cubrir dos plazas de Maestros de taller, con destino al Servicio de Aeronáutica Militar, se

anuncia a cuantos deseen tomar parte en dicha convocatoria, que los exámenes correspondientes se verificarán en Guadalajara (Guadalajara), principiando el día 26 del mes de Abril próximo, con arreglo a las instrucciones y programas que a continuación se detallan.

Guadalajara 31 de Enero de 1915.
—El Coronel Director, Pedro Vives y Vich.

Instrucciones y programas que se citan

1.º Los designados para cubrirlas, que deberán justificar la aptitud física de edad para el día en que se celebren los ejercicios, tendrán derecho al ingreso al sueldo de 2.000 pesetas, que cada diez años se aumentará en 750 pesetas hasta llegar al máximo de 5.000 pesetas, que les serán concedidas a los treinta y cinco años de servicios efectivos como Maestros de taller del Material de Ingenieros, siendo, por lo tanto, solamente de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para aumento de sueldo, todo ello con arreglo a lo establecido en el Reglamento antes citado, en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

2.º El día 26 del mes de Abril próximo, darán principio los exámenes, que se verificarán en Guadalajara en el Servicio de Aeronáutica Militar ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros que presten servicio en dicho Centro o en las tropas a él afectas.

3.º Los aspirantes dirigirán sus instancias a Guadalajara al Jefe del Servicio de Aeronáutica Militar, escritas de su puño y letra, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

a) Cédula personal.

b) Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.

c) Certificado de buena conducta.

d) Certificado de su estado civil.

e) Certificado de hallarse libres del servicio militar activo o haber extinguido los tres años del plazo obligatorio en dicha situación.

f) Certificado en el que exprese si han dirigido a algún taller han tomado parte en instalaciones de máquinas, detallando el tiempo, conducción y aptitud demostrada, expedido por el Ing-

eniero Jefe de los trabajos en que hayan intervenido.

4.º Las instancias deberán hallarse el día 26 de Marzo próximo en el Servicio de Aeronáutica militar, y el Jefe del mismo acusará recibo de ellas a los interesados, les devolverán la cédula personal y les participará su admisión al concurso.

5.º Para el examen se seguirá el orden de presentación de las solicitudes, y los que no asistan el día que para dicho acto se señala, se entenderá que pierde todo derecho, cualquiera que sea la causa que les haya impedido concurrir.

6.º Antes de comenzar los exámenes, habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo u obra por él ejecutado, que tenga relación con las materias de que han de sufrir examen, entendiéndose que renuncia a éste el que no cumpla dicho requisito.

7.º Los exámenes y pruebas de admisión comprendrán tres partes: 1.º Examen teórico; 2.º Examen práctico, ambos con arreglo al programa que a continuación se inserta, y 3.º Período de prácticas.

Después del primer examen, o sea del teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos o no aptos, y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia. Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasaran a verificar el examen práctico y después de terminado éste, se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando a los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos a este Ministerio en la forma que previene el art. 55 del Reglamento.

8.º Los dos aspirantes que se designen (por ocupar los primeros lugares) entre los clasificados como aptos, efectuarán durante cuatro meses las prácticas en el Centro que se indique; y si durante ellos demostren la conveniente aptitud, serán propuestos para Maestro de taller, cuya propuesta será remitida a este Ministerio para que puedan ser nombrados de plantilla y se les expida los titulos correspondientes. Durante el período de prácticas, disfrutarán los aspirantes que las realicen una gratificación mensual de 100 pesetas, con cargo a las obras o servicios en que sean empleados.

—Los días 26 y 27 de Abril de 1915.

PROGRAMA

Examen teórico

Lectura y escritura.

—Aritmética.—Suma, resta, multiplicación y división de números enteros, quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas.

—Razones y proporciones.—Regla de tres simple y compuesta.

—Geometría.—Línea recta.—Circunferencia y círculo.—Medición de rectas y arcos de circunferencia.—Ángulos.—Diferentes especies de ángulos.

—Rectas, perpendiculares, oblicuas y paralelas.—Posiciones relativas de una recta y una circunferencia.—Posiciones de dos circunferencias.—Líneas proporcionales.—Polígonos.—Triángulos.—Cuadriláteros.—Polígonos inscritos y circunscritos al círculo.—Áreas de los polígonos.—Longitud de la circunferencia y área del círculo.—Rectas y planos en el espacio.—Ángulos diedros y poliedros.—Piramides y prismas.—Volumenes de estos cuerpos.—Superficie cónica y cilíndrica.

—Superficie esférica.—Volumenes de cono, cilindro y esfera.

—Física y Mecánica.—Propiedades de los cuerpos.—Estado de los mismos.

—Especies de movimientos.—Máquinas simples.—Palancas, polea, tornillo,

plano inclinado, cuña y toruillo.

Nociones generales de máquinas.

Organos de transmisión.—Ejes o áboles.—Transmisión por correas.—Correas de cuero y correas de caucho o cables.—Engranajes rectos y de ángulo.—Torubillos sin fin.—Embragues de fricción y de dientes.—Trinquetes.—Frenos.—Manivelas.—Bielas y eje centrífugas.—Órganos de regulación.—Reguladores de fuerza centrífuga.—Volantes.—Órganos de cierre.—Válvulas y llaves.—Cilindros.—Embolos.—Prensa estopas.—Tubos.—Uniones de tubos.—Roblones y pernos.

Electricidad.—Corriente eléctrica continua o alterna.—Imanes.—Electrómañes.—Unidades eléctricas.—Aparatos de medida.—Pilas.—Acumuladores.—Distribución.—Canalizaciones.—Cables.—Empalme.—Interrupidores.—Comutadores.—Reostatos.—Fusibles.—Cuadro de distribución.—Alumbrado.—Lámparas de incandescencia y arco voltaico.—Regulación de las lámparas de arco.

Motores de explosión.—Motores de cuatro tiempos.—Su funcionamiento.—Motores de 2, 4, 6 y 8 cilindros.—Elementos que componen un motor.—Disposiciones generales de los cilindros.—Embotos.—Bielas.—Cigüeñas volantes, carter, válvulas de admisión y de escape, etc.

Carburación.—Carburantes diversos.—Pétroleo, gasolina, benzina, alcohol.—Descripción del carburador Krebs y de los tipos modernos más usados.—Encendido por bujías con acumuladores y magnetos, de alta y baja tensión.—Distribuidores.—Conocimiento de los magnetos Eisemann.—Magneto Bosch de alta tensión.—Regulación.—Refrigeración.—Radiadores.—Bombas de circulación.

Motores para aeroplanos.—Talleres.—Organización general de talleres.—Herramientas y máquinas de diferentes tipos en las distintas profesiones.

Examen práctico

Nociones de dibujo.—Hacer funcionar algunas máquinas.

—Herramientas.—Construir una pieza que elija el aspirante entre tres que le presente el Tribunal examinador, cuya ejecución no exija más de diez horas de trabajo.—El Coronel Director, Pedro Vives.

AYUNTAMIENTO DE FALSET

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcohol.

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcohol, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolies, vermut, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, con lengua o no alcohol, así como toda clase de alcohol, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5º de la ley.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales, pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y tópicos en los cuales se expresen la composición de los vi-

nos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPITULO III

Base del arbitrio

Art. 3.^o Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

esibido en el art. 16. Una vez establecida la base, se procederá a la elaboración de la tarifa.

CAPITULO IV

Exacción

Art. 4.^o Las patentes se ajustarán hasta anterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

Art. 5.^o De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

1.^o Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.^o, clase 9.^o bis, num. 1.....

2.^o Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.^o, clase 8.^o, num. 8.....

3.^o Venta para el consumo directo de sidra, chancoli, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.^o, clase 11.^o, num. 4.....

4.^o Venta para el consumo directo de alcoholos neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.^o, clase 5.^o, num. 2.....

Art. 6.^o Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.

7.^o Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.

8.^o Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.

9.^o Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.

10.^o Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

11.^o Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

12.^o Droguerías al por mayor.

13.^o Restaurantes o sean casas donde sólo se dà de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.

14.^o Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.

15.^o Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.

16.^o Casas de pupilos (clase 7.^o epígrafe 8.^o)

17.^o Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

18.^o Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.

19.^o Tiendas de ultramarinos o comestibles.

20.^o Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.

21.^o Tiendas de comestibles.

22.^o Cafés en los que el precio de la taza no excede de 0.20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

23.^o Casas de pupilos (clase 9.^o número 17.)

24.^o Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

25.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

26.^o Paradores y mesones.

27.^o Tiendas de abacería.

28.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

29.^o Bodegones y figones.

30.^o Establecimientos para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

31.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

32.^o Paradores y mesones.

33.^o Tiendas de abacería.

34.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

35.^o Establecimientos para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

36.^o Paradores y mesones.

37.^o Tiendas de abacería.

38.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

39.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

40.^o Paradores y mesones.

41.^o Tiendas de abacería.

42.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

43.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

44.^o Paradores y mesones.

45.^o Tiendas de abacería.

46.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

47.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

48.^o Paradores y mesones.

49.^o Tiendas de abacería.

50.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

51.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

52.^o Paradores y mesones.

53.^o Tiendas de abacería.

54.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

55.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

56.^o Paradores y mesones.

57.^o Tiendas de abacería.

58.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

59.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

60.^o Paradores y mesones.

61.^o Tiendas de abacería.

62.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

63.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

64.^o Paradores y mesones.

65.^o Tiendas de abacería.

66.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

67.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

68.^o Paradores y mesones.

69.^o Tiendas de abacería.

70.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

71.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

72.^o Paradores y mesones.

73.^o Tiendas de abacería.

74.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

75.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

76.^o Paradores y mesones.

77.^o Tiendas de abacería.

78.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

79.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

80.^o Paradores y mesones.

81.^o Tiendas de abacería.

82.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

83.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

84.^o Paradores y mesones.

85.^o Tiendas de abacería.

86.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

87.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

88.^o Paradores y mesones.

89.^o Tiendas de abacería.

90.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

91.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

92.^o Paradores y mesones.

93.^o Tiendas de abacería.

94.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

95.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

96.^o Paradores y mesones.

97.^o Tiendas de abacería.

98.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

99.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

100.^o Paradores y mesones.

101.^o Tiendas de abacería.

102.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

103.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

104.^o Paradores y mesones.

105.^o Tiendas de abacería.

106.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

107.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

108.^o Paradores y mesones.

109.^o Tiendas de abacería.

110.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

111.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

112.^o Paradores y mesones.

113.^o Tiendas de abacería.

114.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

115.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

116.^o Paradores y mesones.

117.^o Tiendas de abacería.

118.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

119.^o Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

120.^o Paradores y mesones.

121.^o Tiendas de abacería.

122.^o Casas de pupilos (clase 11. número 14.)

en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrías, muertas en fresco, el kilogramo, 0'075 pesetas. Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'12 id. id. id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 4'50 id.

Despojos de ganados lanares y cabrías, muertas en fresco, uno, 0'25 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0'75 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'075 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'12 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'12 id.

Saladas, el kilogramo, 0'165 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'165 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'165 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 1'75 idem.

Idem de cerda, uno, 1'00 id.

Idem de reses lanares y cabrías, uno, 0'35 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrías el vientre, asadera, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadera.

Art. 4º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10º Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11º En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12º Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecta a las fábricas establecidas en el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13º Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción; si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Central.

Art. 14º Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinan al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurrían en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15º El Ayuntamiento designará el número y nombrará los inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPÍTULO IV

Defraudación

Art. 16º Son defraudadores del arbitrio.

Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librárlas del adeudo.

Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevista en el art. 13.

Los que faltan a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPÍTULO V

Penalidad

Art. 17º Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18º Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 25 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurir, el importe de las cuotas del arbitrio que se considerarán devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablar ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Artículo adicional

Con arreglo al art. 13 de la ley de 12 de Junio de 1911, el recargo municipal sobre los arbitrios de las carnes no puede exceder del 50 por 100, tipo al que lo percibía el Ayuntamiento en la fecha de la promulgación de dicha ley.

Falset 18 de Diciembre de 1914.—

El Ayuntamiento: Francisco Llebaria.

—F. de Traver.—Augustal Divorra.

Emilio Miró.—Enrique Arbós.—Joaquín Mollejo.—Ramón Arbós.—Juan A. Camps, Secretario.

Aprobadas por acuerdo de este Centro de 18 del actual.

Madrid 19 de Enero de 1915.—

El Director general, Manuel de Argüelles.

Núm. 664

Don Baldomero Salvat Llaurado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Maspalomas,

Hago saber: Que celebrado en este día el sorteo de los Vocales asociados que en el corriente año han de formar con el Ayuntamiento la Junta municipal de esta población, han resultado designados por Secciones los vecinos contribuyentes que a continuación se expresan:

Sección 1.ª—Juan Salvat Llaurado y Ramón Salvat Barenys.

Sección 2.ª—Sebastián Ferraté Gembel e Isidro Martí Barenys.

Sección 3.ª—Ramón Salvat Llaurado, Conrado Vilanova Sabaté y Sebastián Vallverd Balañá.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento del vecindario y a los efectos del art. 69 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Maspalomas 13 de Febrero de 1915.

—B. Salvat.

Núm. 665

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Póbla de Montornés

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal,

han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año:

Sección 1.ª—José Fortuny Fortuny,

Juan Mateu Gibert y Juan Baldrich Virgili.

Sección 2.ª—Pablo Mercadé Mercadé, Antonio Fortuny Gisbert y Pablo Mercadé Castañé.

Sección 3.ª—Juan Rovira Romeu, Pedro Solé Solé y Juan Virgili Rovira.

Póbla de Montornés 17 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Stanislao Recasens.

Núm. 666

Don Joaquín Homedes Espuny, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que terminado el reparto por utilidades correspondiente al año que cursa, se hará público en la Secretaría municipal durante ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes por el concepto expresado puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del plazo señalado.

Tortosa 20 de Febrero de 1915.—

Joaquín Homedes.

Núm. 667

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montblanch

Habiendo acudido a este Ayuntamiento D. Luis Sabaté Balcells en solicitud de permiso para instalar en la casa núm. 65 de la calle Mayor un motor eléctrico de dos caballos de fuerza sistema Westinghouse, destinado a molino de pimienta y canela, se halla abierto en esta Alcaldía una información por diez días, contártelos desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los que se crean perjudicados puedan producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Montblanch 19 de Febrero de 1915.—

—El Alcalde, José Llobera.

Núm. 668

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sarreal

Terminado el repartimiento de consumos correspondiente al actual año de 1915, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Sarreal 20 de Febrero de 1915.—

El Alcalde, Joan Tous.

Núm. 669

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 669

Don Martí Bernal Aramburu, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos del expediente gubernativo para la devolución y cancelación de la fianza que D. José María Fernández Tallalá tenía constituida para responder del cargo de Procurador que fué de este Juzgado, se ha acordado expedir este edicto en cumplimiento lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, y en su virtud se anuncia que dicho Procurador ha cesado en el desempeño del cargo por haber fallecido, a fin de que todos aquéllos que tuviesen que hacer alguna reclamación contra el mismo por razón del expresado cargo de Procurador, lo verifiquen dentro del término de seis meses, a contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho término se acordará lo que proceda, paraándoles, por ello el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa a diez y nueve de Febrero de mil novientos quince.—

Martí Bernal.—Por mandato de S. S., Enrique L. Sauchis.

Imprenta de Francisco Nel-le